



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0494/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0538, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Aneto, S.R.L., contra la Resolución núm. 29-2022 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 29-2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01312, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por Inmobiliaria Aneto, SRL., por los motivos antes expuestos.

La referida decisión judicial fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad comercial Inmobiliaria Aneto S.R.L., en la persona de su gerente, señor Rodolfo Ainsa Montañez, en el lugar de su domicilio, sito en la calle Italia, carretera Bávaro, El Cortesito, ubicado dentro del campo de golf del White Sands Golf & Beach Resort, municipio Higüey, provincia La Altagracia, según el Acto núm. 199/2022, instrumentado el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

No consta en el expediente que la indicada decisión fuese notificada a la parte recurrida, entidad comercial Corporación Iraxte, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1.^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 29-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022). En este recurso figura como recurrente la empresa Inmobiliaria Aneto S.R.L. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la sociedad comercial Corporación Iraxte, S.R.L., en calidad de parte recurrida, a requerimiento de Inmobiliaria Aneto S.R.L., mediante el Acto núm. 147/2022, instrumentado el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó su resolución núm. 29-2022, mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de adjudicación núm. 186-2017-SS-01312, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Mediante Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para conocer de la suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, debido a la situación especial que le es propia, así como de la suspensión de las sentencias dictadas en las diversas materias que se benefician de la ejecución provisional derivada de un texto legal o por decisión facultativa de los jueces.

De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/ 0018/15).

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal [sic] que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, entidad comercial Inmobiliaria Aneto, S.R.L., invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

Admisibilidad recurso revisión jurisdiccional. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en el sentido de que para determinar la admisibilidad o no de un recurso cualquiera (salvo lo referente a la justicia constitucional), el órgano competente para conocerlo solo tiene que analizar el cumplimiento de tres requisitos o condiciones: 1) legitimación, tanto subjetiva (que el recurrente tenga el derecho de actuar, es decir, calidad, capacidad e interés para actuar) como objetiva (que la decisión recurrida pueda ser impugnada mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que se trate); 2) tiempo: que el recurso haya sido presentado dentro del plazo establecido por la normativa que rija la materia; y 3) forma: que el recurso haya sido presentado en la forma establecida por la normativa que rija la materia.

En cuanto a la forma, este recurso se está presentado mediante escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, conforme las exigencias del artículo 54, numeral 1, de la Ley No. 137-1 1.

Especial trascendencia y relevancia constitucional

En adición a los requisitos generales de admisibilidad referidos anteriormente, debemos indicar que el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-1 1 consagra que “la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”. A nuestro entender este requisito añade un ingrediente que obliga al Tribunal Constitucional a penetrar de algún modo en el fondo del asunto. A continuación, explicaremos la relevancia constitucional del caso en cuestión:

En cuanto a la “especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, a nuestro entender, no existiendo precedente alguno del Tribunal Constitucional al respecto (en cuyo caso se podría alegar otra causa -violación de un precedente del Tribunal Constitucional-), resulta de especial trascendencia o relevancia constitucional que el Tribunal Constitucional de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana mediante una decisión definitiva e irrevocable, establezca el criterio de cuáles son las causas que justifican la existencia de los daños irreparables para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, al tenor de la Resolución Núm. 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos expresados anteriormente, y los que pueden ser suplidos de oficio por el honorable Tribunal Constitucional, proceda a pronunciar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales interpuesto mediante este escrito.

Fundamentos del Recurso de Revisión Constitucional. De conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, del recurso de “Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales” tiene que fundamentarse en los siguientes tres casos siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...)”.

La Resolución impugnada núm. 29-2022, de fecha 20 de enero del 2022, dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, incurre en flagrante violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia; b) Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales; c) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; y d) Derecho a la Igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pretensiones. La recurrente Inmobiliaria Aneto, SRL., mediante el presente recurso, solicita al Tribunal Constitucional que se acoja el presente recurso constitucional y que se anule la resolución impugnada Núm. 29-2022 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ordenándose el envío del expediente a dicho Tribunal para que se conozca nuevamente la instancia en suspensión de ejecución sentencia de adjudicación, fundamentado en los siguientes motivos:

Falta de Motivación. La resolución impugnada Núm. 29-2022 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, transgrede y no cumple con los estándares exigidos por el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero del 2013, ya que no suministró motivaciones suficientes y detalladas, que permitiera a la hoy recurrente en revisión conocer como el Pleno de la SCJ al emitir la resolución impugnada, no pudiera advertir el perjuicio irreparable que le causaría la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, no obstante, conforme la glosa procesal se advierte por demás los daños irreparables de difícil subsanación los cuales se encuentra justificados en la instancia en suspensión de la sentencia de adjudicación, y del recurso de casación pendiente de fallo, interpuesto bajo las previsiones del Artículo 167 de la Ley 189-1 1 y de la Resolución Núm. 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, en materia de embargo inmobiliario al amparo de la ley 189-11.

Falta de Motivación. Que la falta de motivación vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no reunir los requisitos instituidos en la sentencia TC/0009/13, de que toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2)

Enunciación Genérica. Para rechazar la instancia en suspensión de ejecución el Pleno SCJ, se limitó en su decisión en el mero argumento genérico que contiene en todas sus decisiones, para todos los casos sometidos con motivo de una solicitud de suspensión de ejecución:

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y dé la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas Graves. Que al no tener la Suprema Corte de Justicia un sistema de unificación integrado tecnológico de las decisiones recurrida, es obvio que carecen de una memoria histórica, ya que en ocasión de la instrucción del procedimiento de embargo inmobiliario intervino la sentencia civil núm. 186-20179SEN-01306 de fecha 21 de noviembre del 2017, la cual fue recurrida en casación ordenado la Primera Sala SCJ, la Casación con envió mediante sentencia 3415/2021 de fecha 30 de noviembre del año 2021, al verificar la violación al debido proceso y derecho de defensa por el Juez del embargo, como es posible que meses posteriores el Pleno SCJ al momento de conocer la instancia en suspensión, no adviertan la decisión antes descrita, mucho menos motivara o razonara en atención a la glosa procesal, porque cuales motivos no pudo advertir los daños irreparables que causaría la suspensión, por lo que la indicada decisión transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental al debido y la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución (Sentencia TC/0007/13). De ahí que se pueda afirmar que, ciertamente, la sentencia recurrida viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto Inmobiliaria Aneto, SRL., por órgano de sus abogados apoderados para el mismo, contra la Resolución Núm., 29-2022 de fecha 20 de enero del 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido presentado en las condiciones de tiempo y forma determinadas por la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: Acoger dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la sentencia aludida, en cuanto al fondo del mismo.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que la misma conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados en el caso en cuestión, de conformidad con las disposiciones de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR este proceso libre o exento de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Corporación Iraxte, S.R.L., entidad comercial debidamente representada por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que solicitó el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La recurrida sustenta, de manera principal, su pedimento en los alegatos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De inicio, es necesario precisar que los alegatos de la recurrente, y contenidos en el recurso, se circunscriben a que incurre en la violación de los derechos fundamentales siguientes: (-i-) Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; (-ii-) Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales; y (-iii-) Derecho a la Igualdad;

En relación con la alegada transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la igualdad, se impone precisar que La Recurrente se ha limitado a presentar tal alegato, sin desarrollar, siquiera sucintamente, en qué forma la resolución impugnada incurre en la violación denunciada;

En efecto, la recurrente no precisa en que parte de sus motivaciones la resolución impugnada ha desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la igualdad; en tal sentido, al no desarrollar de manera ponderable la violación denunciada. La recurrente omite una argumentación fáctica — jurídica que permita al Tribunal Constitucional determinar que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo; (ver sentencia TC/0108/15, de fecha 29 de mayo de 2015).

Ha sido juzgado que, cuando se alega la violación de un derecho fundamental, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamente dicha Violación 6, lo cual no sucede en el caso de la especie;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se han violado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la igualdad, sin aportar al Tribunal Constitucional los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En relación con la alegada falta de motivación, la recurrente invoca que el pleno de la Suprema Corte de Justicia no suministró motivaciones suficiente [sic] y detalladas para fallar en el sentido en que lo hacho. (ver sentencia TC/0279/15, de fecha 18 de septiembre de 2015 y TC/0429-15, de 30 de octubre de 2015).

Li-i-) Que, es jurisprudencia constante que, un único considerando es suficiente, si se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido g; por lo tanto, considerandos extensos y amplios no es lo que indica sin una decisión jurisdiccional cuenta con la debida motivación;

(iii) Que, cuando la decisión adoptada está basada en la norma emitida por el legislador, como sucede en el caso de la especie, no resulta imputable al tribunal que la emite la violación de un derecho fundamental; y (iv) Que, en apoyo de sus motivaciones, la corte a qua, invoca un precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que establece, para casos como en la especie, "que cuando se trata de casos de naturaleza puramente económica, el daño que pudiera sobrevenir podría resarcirse (TC/ 0018/ 15);

Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la corte a qua, con su decisión, no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en el vicio invocado por la recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua, realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas;

Por lo tanto, en cuanto a la alegada falta de motivación que expresa la recurrente, debemos precisar que la resolución impugnada no incurre en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada; de ahí que la misma cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia No. TC-00092013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en donde se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional de fecha 01 de agosto de 2022, interpuesto por Inmobiliaria Aneto S.R.L., contra la resolución núm. 29-2022, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: En ejecución del artículo 7.6, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), declarar el procedimiento libre de costas debido a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso se encuentran los siguientes:

1. El oficio SG-7086-2023, del tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 29-2022.
2. Una copia certificada de la Resolución núm. 29-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
3. El Acto núm. 199/2022, instrumentado el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Instancia del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Inmobiliaria Aneto, S.R.L., contra la Resolución núm. 29-2022.
5. El Acto núm. 147/2022, instrumentado el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Acto núm. 337/2022, instrumentado el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
7. La instancia contentiva del escrito de defensa del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la entidad comercial Corporación Iraxte, S.R.L.
8. Una copia certificada de la Sentencia núm. 3415/2021, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Una copia certificada de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01312, dictada el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
10. Una copia certificada de la Sentencia *in voce* núm. 186-2017-ECIV-00420, dictada el dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
11. Contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre la entidad comercial Corporación Iraxte, S.R.L., y la entidad comercial Inmobiliaria Aneto S.R.L., del cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, el veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en nulidad de mandamiento de pago, fue interpuesta por la entidad comercial Corporación Iraxte, S.R.L., contra la entidad comercial Inmobiliaria Aneto S.R.L., Esta acción fue seguida de una segunda demanda, en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta el diez (10) de abril del dos ml diecisiete (2017), por la primera entidad contra la segunda, todo ello como consecuencia de un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre ambas entidades comerciales el cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014). Estas demandas fueron acumuladas mediante la Sentencia *in voce* núm. 186-2017-ECIV-00420, dictada el dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En desacuerdo con la señalada sentencia, la entidad comercial Inmobiliaria Aneto, S.R.L., interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 3415/2021, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y, en consecuencia, devolvió la causa y las partes al estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la mencionada sentencia *in voce*.

Como consecuencia del señalado contrato de préstamo con garantía hipotecaria de referencia, se llevó un proceso de embargo inmobiliario de los inmuebles identificados a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) el inmueble con la designación catastral 505687431417:3-A, con matrícula No.1000020116, identificado como unidad funcional 3-A del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; b) El inmueble con la designación catastral 505687431417:1-C, con matrícula No. 1000020141, identificada como unidad funcional 1-C del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; c) El inmueble con la designación catastral 505687431417:3C, con matrícula No. 1000020145, identificado como unidad funcional 3-C del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; d) El inmueble con la designación catastral 505687431417:4-D, con matrícula No. 1000020148, identificado como unidad funcional 3-C, del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; e) El inmueble con la designación catastral 505687431417:11-C, con matrícula No. 1000020161, identificado como unidad funcional 11-C del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; f) El inmueble con la designación catastral 505687431417:1-E, con matrícula No. 1000020163, identificado como unidad funcional 1-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; g) El inmueble con la designación catastral 505687431417:2-E, con matrícula No. 1000020165, identificado como unidad funcional 2-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; h) El inmueble con la designación catastral 505687431417:10-E, con matrícula No. 1000020181, identificado como unidad funcional 10-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; i) El inmueble con la designación catastral 505687431417:12-A, con matrícula No. 1000020185, identificada como unidad funcional 12-A del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; j) El inmueble con la designación catastral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

505687431417:3-B, con matrícula No. 1000027282, identificado como unidad funcional 3-B del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; k) El inmueble con . la designación catastral 505687431417:6-D, con matrícula No.1000020152, identificado como unidad funcional 6-D, del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de Inmobiliaria Aneto, S.R.L., por el precio de primera puja ascendente a la suma de un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,397,880.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de setecientos veinte y un mil seiscientos cuatro pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD\$721,604.31).

Como resultado de dicho proceso, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 186-2017-SS-01312, la cual declaró como adjudicataria de dichos bienes inmuebles a la sociedad comercial Corporación Iraxte, S.R.L., y, como consecuencia de ello, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrase ocupando los inmuebles así adjudicados.

En desacuerdo con dicha la sentencia, la sociedad comercial Inmobiliaria Aneto, S.R.L., interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión de la Sentencia núm. 186-2017-SS-01312. Esa acción tuvo como resultado la Resolución núm. 29-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), la cual rechazó dicha demanda en suspensión. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en razón de los siguientes motivos:

9.1 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹ Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante TC/0064/15 que este se computa a partir de la notificación de la sentencia,² también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en TC/0001/18,³ que:

la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de

¹ Sentencias TC/0143/15, TC/0001/18, TC/0250/18 y TC/0021/20, entre otras.

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, TC/0094/15, TC/0143/15, TC/0148/15, TC/0212/15, TC/0246/15, TC/0252/15, TC/0318/15, TC/0369/15, TC/0483/15 y TC/0279/17, entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18 y TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. Ese criterio también es válido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en TC/0609/17⁴

9.2 De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

9.3 En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, la Resolución núm. 29-2022, fue notificada a la ahora recurrente, Inmobiliaria Aneto, S.R.L., el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1.^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022). Por consiguiente, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tomando, sobre todo, en

⁴ Véase al respecto las Sentencias TC/0250/18 y TC/0024/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración, que los días treinta (30) y treinta y uno (31) de julio del dos mil veintidós (2022), no eran hábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

9.4 En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11⁵, a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5 El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...”. De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación

⁵ El artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este colegiado en la Sentencia TC/0130/13⁶, en la que estableció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic].⁷

9.6 En este orden de ideas, este colegiado hizo la distinción en torno a las decisiones relativas a cuestiones incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no resuelven el fondo del asunto, por lo que no son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Al respecto el Tribunal afirmó: “El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y

⁶ Este precedente fue reiterado en TC/0395/17.

⁷ Este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, TC/0051/13 y TC/0053/13. Ha sido reiterado en TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0336/17 y TC/0209/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial”.⁸

9.7 En el caso que nos ocupa, el rechazo pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, entre otros argumentos, los siguientes:

[...] de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

9.8 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 29-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitaron a pronunciarse sobre una medida cautelar relativa al procedimiento, lo que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que pone fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria. Además, aún bajo la premisa de que la suspensión fuese

⁸ Sentencia TC/0337/23 y TC/0779/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida por el tribunal de alzada, el proceso seguiría, por igual, su curso normal ante la jurisdicción ordinaria. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, razón por la cual no cumple con el requisito impuesto por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que dispone como condición de admisibilidad, además de las establecidas por los literales *a* y *c* de dicho texto, que será necesario que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

9.9 En este tenor, en la Sentencia TC/0319/16, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

9.10 Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades, de la cosa juzgada, sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, este órgano constitucional estableció, asimismo, que solo son admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁹

9.11 Sin embargo, al estudiar la decisión impugnada, la Resolución núm. 29-2022, y las pretensiones del recurrente, el Tribunal Constitucional determina que estas últimas son ajenas al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso ante el juez de fondo. Ello nos lleva a precisar que mediante la Resolución núm. 29-2022 no ha sido resuelto el conflicto iniciado en la jurisdicción civil entre la sociedad comercial Inmobiliaria Aneto, S.R.L., y la sociedad comercial Corporación Iratxe, S.R.L. Por tanto, dicha jurisdicción no se ha desapoderado del asunto sometido a su conocimiento, de donde deriva la carencia del carácter definitivo de la decisión impugnada.

De lo indicado se concluye que la decisión impugnada no pone fin al proceso, pues es una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material, como, en efecto, se requiere. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.12 Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, TC/0362/21 y TC/0119/22, entre otras.

⁹ En esa ocasión el Tribunal Constitucional señaló:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Aneto, S.R.L., contra la Resolución núm. 29-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Inmobiliaria Aneto, S.R.L., y a la parte recurrida, Corporación Iraxte, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria